



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 796/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

    PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

    SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

    TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

    CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

    QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

    SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 6

    PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

    SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 7

    TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

    CUARTO. DECISIÓN..... 19

    QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 19

R E S O L U T I V O S..... 20



## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SA:** Secretaría de Administración.

## RESULTADOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181324000181**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Garantizando mi derecho a la información, solicito muestre por este medio y en formato PDF, las facturas que se han pagado o que estén en proceso de pago para la razón social transportes coordinados batme s.a. de c.v. en este año 2024 respecto al contrato de prestación de servicios de transporte de personal de gobierno del estado de oaxaca” (Sic)*

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

*“La informacion debe estar en el área de finanzas y/o dirección administrativa” (Sic)*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“En relación a la solicitud de folio número 201181324000181, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexare el acuerdo al presente.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo dentro del expediente número SA/UT/181/2024 de fecha veintiocho de noviembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

**“SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.** -----

*Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181324000181**, [...]; y -----*

**RESULTANDO** -----  
**ÚNICO.** [...]

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.** [...]

**SEGUNDO.** [...]

----- **TÉRMINOS** -----

**PRIMERO:** *En relación a la solicitud de folio número **201181324000181**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----*





**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Con respecto de su petición me permito comunicar a usted, que el Departamento de Recursos Financieros dependiente de esta Dirección a mi cargo informa que a esta fecha se tiene consideradas las facturas de enero a noviembre 2024, las cuales poder ser consultas en versión pública en el siguiente enlace: [https://drive.google.com/file/d/12YyufLwBJLMWVqH1U\\_FryPdw-Fmkcknv/view](https://drive.google.com/file/d/12YyufLwBJLMWVqH1U_FryPdw-Fmkcknv/view) -----

**TERCERO:** [...]

**CUARTO:** [...]

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE. -**

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“En relacion a mi solicitud, y al ser documentos públicos que deben ser de dominio publico, la información debe presentarse sin testar ningun dato, por lo que solicito envíen las facturas que proporcionaron como respuesta a mi solicitud, sin testar nindun dato.” (Sic)*

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de diciembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 796/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



## QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea, realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número SA/UT/001/2025, de fecha ocho de enero del año dos mil veinticinco, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, a través del cual transcribe sustancialmente el informe de la unidad administrativa denominada Dirección Administrativa.

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número SA/DA/4062/2024 de fecha dieciocho de diciembre, suscrito y signado por la Maestra Rocío López Gurrión, Directora de Administración y dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante el cual la primera en cita, precisó en su oficio de cuenta que se reitera la respuesta enviada en su similar SA/DA/3867/2024, mediante el cual informó la liga electrónica en la que se puede consultar la información. Además, precisó en su oficio de cuenta SA/DA/3867/2024, que la información no puede ser presentada sin testar, debido a que contiene información confidencial, mismo que debe ser protegida en términos de la ley de la materia.
- ❖ Copia simple del oficio número SA/UT/458/2024 de fecha dieciséis de diciembre, suscrito y signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, dirigido a la Directora de Administración, por medio del cual pide información para la atención del recurso de revisión.
- ❖ Copia simple del acta de Comité de Transparencia de fecha veintitrés de diciembre, mediante el cual se acordó la clasificación de la información confidencial contenida en las facturas requeridas por la particular.



Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O.**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las



solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDA.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de noviembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de diciembre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,<sup>2</sup> toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

*I. a IV...*

**V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

<sup>3</sup> [Disponible en https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).



Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>4</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto

---

<sup>4</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente en pdf, lo siguiente:

1. Facturas que se han pagado o que estén en proceso de pago para la razón social transportes coordinados Batme S.A. de C.V., en el año 2024, respecto del contrato de servicios de transporte de personal de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Directora de Administración, sustancialmente señaló que las facturas de enero a noviembre 2024, puede



ser consultado en versión pública en la siguiente liga electrónica [https://drive.google.com/file/d/12YyufLwBJLMWVqH1U\\_FryPdw-Fmkcknv/view](https://drive.google.com/file/d/12YyufLwBJLMWVqH1U_FryPdw-Fmkcknv/view).

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó totalmente que al ser documentos públicos deben ser de dominio público, la información debe presentarse sin testar ningún dato, por lo que pidió que se le remita la información nuevamente sin testar ningún dato, en ese contexto de las manifestaciones de inconformidad se tuvo como único agravio, la clasificación de la información.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 137 de la LTAIPBGE<sup>5</sup>, referente a la clasificación de la información.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar la s documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir en alcance sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Así, el Sujeto Obligado en un primer momento al otorgar respuesta a la solicitud de mérito, el ente recurrido señaló que la información requerida<sup>6</sup>, es localizable en versión pública, a través de la siguiente liga electrónica:

[https://drive.google.com/file/d/12YyufLwBJLMWVqH1U\\_FryPdw-Fmkcknv/view](https://drive.google.com/file/d/12YyufLwBJLMWVqH1U_FryPdw-Fmkcknv/view)

Se hace constar, que las facturas corresponden a los meses de enero a noviembre del ejercicio 2024. Al ingresar a la liga señalada, se tiene que corresponde a un archivo consiste en 22 páginas útiles. A efecto de

---

<sup>5</sup> **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. ...
- II. La declaración de inexistencia de la información;

<sup>6</sup> Básicamente el contrato y las facturas requeridas.



ejemplificar, unicamente se presenta a través de la siguiente imagen, la foja 1 y 22.

Foja 1.

A- 1758  
C- 164 141  
CLC- 943

RFC emisor: TCB1806207F1 Folio fiscal: [REDACTED]  
 Nombre emisor: TRANSPORTES COORDINADOS BATME No. de serie del CSD: 00001000000515408783  
 RFC receptor: GEO621201KIA Código postal, fecha y hora de emisión: 68000 2024-03-27 21:34:11  
 Nombre receptor: GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Efecto de comprobante: Ingreso  
 Código postal del receptor: 68270 Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales  
 Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos Exportación: No aplica  
 Uso CFDI: Gastos en general.

**Conceptos**

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto	
78111903	19	1155.00	E48	Unidad de servicio	2,302.70	2,659,618.50		Si objeto de impuesto.	
Descripción	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO DE CIUDAD ADMINISTRATIVA DURANTE EL MES DE ENERO 2024.				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor Tasa o Cuota	Importe
	Número de pedimento				IVA	Traslado	514,175.16	Tasa 16.00%	82,268.03
Moneda: Peso Mexicano					Subtotal				\$ 514,175.16
Forma de pago: Por definir					Impuestos trasladados	IVA	16.00%		\$ 82,268.03
Método de pago: Pago en parcialidades o diferido					Total				\$ 596,443.19

Sello digital del CFDI: [REDACTED]  
 Sello digital del SAT: [REDACTED]  
 Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT: [REDACTED]

C. HUGO FAUSTINO SANTIAGO HERNANDEZ  
 JEFE DE LA UNIDAD DE OPERACIÓN INTERNA

MTRA. ROCÍO LÓPEZ GURRIÓN  
 DIRECTORA ADMINISTRATIVA

Este documento es una representación impresa de un CFDI Página 1 de 1

Foja 22.

RFC emisor: TCB1806207F1 Folio fiscal: [REDACTED]  
 Nombre emisor: TRANSPORTES COORDINADOS BATME No. de serie del CSD: 00001000000515408783  
 RFC receptor: GEO621201KIA Código postal, fecha y hora de emisión: 68000 2024-11-21 12:40:31  
 Nombre receptor: GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Efecto de comprobante: Ingreso  
 Código postal del receptor: 68270 Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales  
 Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos Exportación: No aplica  
 Uso CFDI: Gastos en general.

**Conceptos**

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto	
78111903	19	1155.00	E48	Unidad de servicio	2,302.70	2,659,618.50		Si objeto de impuesto.	
Descripción	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO DE CIUDAD JUDICIAL DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE 2024.				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor Tasa o Cuota	Importe
	Número de pedimento				IVA	Traslado	2,659,618.50	Tasa 16.00%	425,538.96
Moneda: Peso Mexicano					Subtotal				\$ 2,659,618.50
Forma de pago: Por definir					Impuestos trasladados	IVA	16.00%		\$ 425,538.96
Método de pago: Pago en parcialidades o diferido					Total				\$ 3,085,157.46

Sello digital del CFDI: [REDACTED]  
 Sello digital del SAT: [REDACTED]  
 Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT: [REDACTED]

Conforme a lo anterior, se observa que el ente recurrido proporcionada la información correspondiente a las facturas de la temporalidad requerida en la solicitud de mérito a través de ligas electrónicas, lo anterior es correcto en términos del segundo párrafo del artículo 128 de la LTAIPBGEO.

Al respecto, para un mejor entendimiento del asunto conviene traer a colación los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

**“Artículo 126. ...**

*La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

...

**“Artículo 128.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.*

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la*





*medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

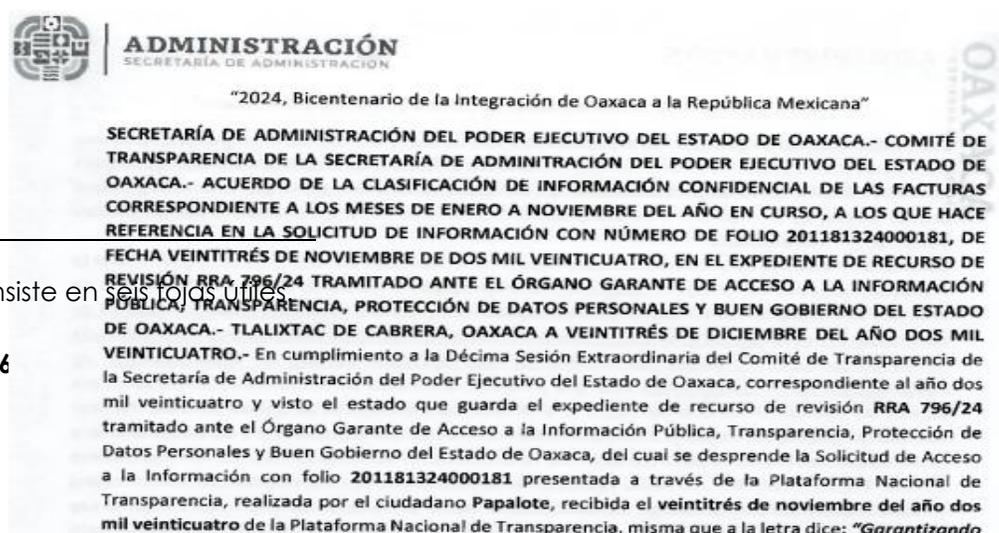
Atento a lo anterior, realizado el análisis a la liga electrónica señalado por el Sujeto Obligado, resulta claro que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende a las facturas requeridas en la solicitud de información, como fue presentado en el estudio. En ese sentido, el Sujeto Obligado actuó de manera correcta al entregar la información a través de la liga electrónica.

Es oportuno señalar que, el ente recurrido testó cierta información de las referidas facturas, tal como se advierte de las imágenes en estudio. Sin embargo, la persona Recurrente, se inconformó en el sentido que las facturas no debieron testarse ningún dato.

Si bien es cierto que, el Sujeto Obligado presentó la información en versión pública, también es cierto, que no adjuntó el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirmará la entrega de esas versiones públicas, así como la aprobación de la información que fue testada.

Ahora bien, en alegatos el ente recurrido adjuntó copia del acta<sup>7</sup> del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración de fecha veintitrés de diciembre, a través del cual se confirma la entrega de la versión pública de las facturas requeridas, a nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla:

Primera foja útil.



<sup>7</sup> Consiste en seis fojas útiles



Quinta foja útil.

**ADMINISTRACIÓN**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que l entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen e la documentación correspondiente."

CUARTO.- Ahora bien, del análisis a la solicitud de fecha veintitrés de noviembre del dos m veinticuatro, derivado de alcance al oficio SA/DA/4062/2024 de fecha dieciocho de diciembre de año dos mil veinticuatro, signado por la Directora Administrativa de la Secretaría de Administración este Comité de Transparencia, clasifica la información confidencial de los datos personale concernientes a una persona identificable o identificable en términos de los previsto en el artículo 116 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la entrega en versión pública de las facturas correspondiente a los meses de enero a noviembre del año en curso, a lo que hace referencia en la solicitud de información con número de folio 201181324000181, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad en lo dispuesto con lo Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas; este Comité de Transparencia, después de algunas deliberaciones, concluye que la Secretaría de Administración se limita exclusivamente a la respuesta otorgada de la información de la solicitud, en la entrega en versión pública de las facturas correspondiente a los meses de enero a noviembre del año en curso, a los que hace referencia en la solicitud de información con número de folio 201181324000181, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo tanto, confirma y ratifica la clasifica la información confidencial de los datos personales concernientes a una persona identificable o identificable en términos de los previsto en el artículo 116 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente al tema que nos ocupa y por ende la Secretaría de Administración proporciona al recurrente papalote, la información solicitada en la entrega en versión pública de las facturas correspondiente a los meses de enero a noviembre del año en curso, a los que hace referencia en la solicitud de información con número de folio 201181324000181, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro.

ACUERDOS

PRIMERO.- Derivado de la clasificación de información confidencial de los datos personales concernientes a una persona identificable o identificable en términos de los previsto en el artículo 116 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información solicitada y actualizarse el supuesto del contenido de la misma al acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se



Sexta foja útil.

**ADMINISTRACIÓN**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

confirma en la entrega en versión pública de las facturas correspondiente a los meses de enero a noviembre del año en curso, a los que hace referencia en la solicitud de información con número de folio 201181324000181, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, y

SEGUNDO.- Se le instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración para que realice la notificación del presente acuerdo al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior para dar cabal cumplimiento al acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del expediente de recurso de revisión RRA 796/24.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo acordaron los miembros que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca.

PRESIDENTE  
LIC. ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA.  
DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

VOCAL A  
MTRA ROCIO LÓPEZ GURRIÓN.  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA.

VOCAL B  
C. LILIANA SANTIBÁÑEZ SÁNCHEZ.  
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES.

VOCAL C  
LIC. SARÁ ZARATE SANTIAGO.  
DIRECTORA DE PATRIMONIO

VOCAL D  
M.A. URVEL BAUTISTA VÁSQUEZ.  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.

Del estudio de la referida Acta del Comité de Transparencia, evidentemente a criterio de esta Ponencia Resolutora, fue correcta la decisión de testar los datos correspondientes al *Folio fiscal; Sello digital del CFDI; Sello digital del SAT; QR; y Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT.*

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso.

Sentado lo anterior, resulta necesario precisar que se considera que debe prevalecer la confidencialidad del *Folio fiscal; Sello digital del CFDI; Sello digital del SAT; QR; y Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT,* frente al derecho de acceso a la información. Toda vez, que hacerlos públicos en nada beneficia a la transparencia y rendición de cuenta, dado que finalmente lo que interesa en las facturas es el importe y el RFC de la persona física o moral beneficiada.

Así, en la especie al otorgar el Sujeto Obligado el importe y el RFC, se hace posible que los ciudadanos puedan verificar que las adquisiciones y la contratación de servicios, por parte de los sujetos obligados, siguen los procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable; información vinculada con la erogación de recursos públicos.

En ese contexto, la entrega del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en este caso moral, en las facturas requeridas, la sociedad cuenta con elementos que posibilitarían evaluar la correcta asignación de las contrataciones que implican el uso de recursos públicos, toda vez, que se estaría frente a indicios de que las personas con quienes las instituciones públicas tienen relaciones comerciales, de negocios o profesionales, están inscritas ante el Servicio de Administración Tributaria y presumiblemente cumplen con sus obligaciones fiscales. Consecuentemente, se advierte que, en el presente caso, el derecho de acceso a la información se adecua a los objetivos de las leyes aplicables; esto es, la transparencia y rendición de cuentas, sobre la forma en que los sujetos obligados ejercen recursos públicos al realizar contrataciones públicas.



Ahora bien, el Código Bidimensional o QR. En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato QR Code (Quick Response Code), el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos.

Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como del proveedor, persona física o moral. En ese orden de ideas, toda vez que el código bidimensional sólo permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes del proveedor y del Sujeto Obligado, los cuales guardan la naturaleza pública. Así, evidentemente, el RFC del proveedor y la del Sujeto Obligado, no fueron testados en las facturas, en nada perjudica al particular, que sea testado. Además, es información, que únicamente da cuenta al RFC del proveedor y del Sujeto Obligado, que invariablemente no fueron testados.



Por lo que hace, a sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales y folio fiscal.

Al respecto, la secuencia de números y letras, es de advertirse que corresponde a la identificación propiamente del documento y que únicamente compete a la autoridad hacendaria. En ese sentido, en nada practico beneficia a la transparencia y rendición de cuenta, ordenar que no se teste esa información, dado que como ha quedado sentado, lo que realmente interesa en las facturas para la ciudadanía es el importe erogado, así como la persona física o moral beneficiada, situación que en las facturas requeridas ambos datos se pueden advertir.

Haciendo constar, que todas las documentales correspondientes a las facturas de los meses de enero a noviembre del ejercicio 2024, se encuentran testados en lo correspondiente, en términos de precedentes — *entre otros*— Recurso de Revisión R.R.A.I. 0010/2021/SICOM/OGAIPO, resuelto en Sesión Ordinaria el día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de voto. Recurso de Revisión R.R.A.I.

0371/2022/SICOM, resuelto en Sesión Ordinaria el día trece de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de voto.

En tal virtud, se determina que es correcta el testado realizado por el ente recurrido de la información analizada que fue testada en las facturas.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, si bien, en un primer momento en la respuesta otorgada no acompañó el acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirma la entrega de la versión pública de las facturas requeridas, durante la sustanciación del medio de defensa, el Sujeto Obligado compareció y exhibió la respectiva acta del Comité de Transparencia a través del cual se confirmó la clasificación de la información que fue debidamente testada en las facturas requeridas,

En esa ilación, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución,



estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

### RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 796/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de







Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 796/24**.



**Xizaa**

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuuu  
matsá nu.  
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi  
ñaa nuni.  
Keenchua ntisiniyu ña tsakuña  
kuaku,  
sansoo tsakuña ta seei ncheei  
ta kata,  
ta skai cafe.  
Nintakatuuña nuvaá ¿Sakunchuaku  
maa?  
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:  
yeenu kanara  
nchaa'ka kuanu yuchaku.  
Vichi kuña nikunta ini yuu  
Vichi sika yucha iniyu  
ra me ntuchinuu.

**Ojos**

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi  
bisabuela,  
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.  
Muchas veces la vi llorar,  
llorar cuando cocinaba,  
cuando cantaba,  
cuando ponía café.  
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto  
má?  
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:  
porque nosotras tenemos ríos adentro  
y a veces se nos salen,  
tus ríos aún no crecen,  
pero pronto lo harán.  
Ahora lo comprendo todo,  
ahora tengo ríos en mí  
y en mis ojos.*

Nadia López García  
Tu'un Savi Mixteco)